Núm! 1309
6 de febrero de 1970 - 4:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

P M-6

REGLAMENTO ESTABLECIENDO LA FORMA DE ROTULAR LOS PAQUETES PREEMPACADOS Y OTROS PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con la autoridad conferida al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 6 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, y sustituye el Reglamento sobre Rotulación, Tolerancias y Exención de Paquetes, aprobado el 17 de enero de 1959.

Sección 1.- Definición y Explicación de Términos: Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa.

a) Director: Significa el Director de la Administración de Servicios al Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Persona: Significa e incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales, o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otro Gobierno o sus Divisiones y Agencias Públicas.

c) Paquete: Significa artículos empacados en cualquier forma, con anterioridad a la venta. Cualqier artículo no empacado, pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad de peso o medida, se considerará como un paquete.

d) Paquetes al Azar: Significa paquetes del mismo producto con pesos o medidas variados; esto es, que no tienen un peso uniforme.

e) Rotulación: Significa cualquier escrito, impreso o materia gráfica pegada, unida a, sopladura, formado, moldeado con, grabado en realce o relieve, o que aparezca sobre o adyacente a paquetes, con el propósito de marcar, identificar o brindar alguna información con respecto al producto o al contenido del paquete.

f) Superficie Principal: Significa esa parte, o partes del paquete que es, o son más susceptibles para ser expuestas, presentadas, exhibidas o examinadas en condiciones normales de buenas prácticas de distribución. Dondequiera que una superficie principal aparezca más de una vez en cualquier paquete, todas las exigencias requeridas para dicha superficie, serán observadas en todas las demás.

Sección 2.- Declaración de Identificación: Una declaración de identificación deberá aparecer en la superficie principal y debe positivamente identificar el producto en el paquete con su común o usual nombre, descripción, término genérico o similar.

Sección 3.- Declaración de Responsabilidad: Cualquier paquete que se tenga, ofrezca, exhiba o exponga para la venta, o sea vendido en cualquier lugar que no sea el lugar de empaque, deberá especificar conspicuamente en la rotulación de dicho paquete el nombre y dirección del empacador, fabricante o distribuidor. El nombre debe ser el nombre actual de la corporación, o, cuando no sea una corporación, el nombre bajo el cual el negocio es conocido. La dirección debe incluir el nombre de la calle y el número de la casa, ciudad, estado y el "Zip Code". Si una persona fabrica, empaca o distribuye artículos en otro sitio que no sea su principal lugar de negocio, se podrá indicar en la rotulación el principal lugar de negocio en vez del lugar donde cada paquete de dicho artículo fue fabricado, empacado o distribuído, si dicha información no resulta engañosa. Cuando el artículo no es fabricado por la persona cuyo nombre aparece en la rotulación, deberá indicarse, con alguna frase, la relación de dicha persona con dicho paquete, como por ejemplo: fabricado para y empacado por, o alguna frase similar.

Sección 4.- Declaración de Cantidad: Unidad Mayor: Donde este Reglamento requiere que la declaración de cantidad sea en términos de la unidad mayor, la declaración deberá, con respecto a dicho paquete en particular, ser en términos de la unidad mayor de peso o medida, con cualquier diferencia expresada en:

1) Sistema común o en fracciones decimales de la unidad mayor, o en

2) la siguiente más pequeña unidad mayor, con cualquier diferencia en términos de la unidad más pequeña o fracciones decimales de dicha unidad.

Sección 5.- Cantidad Neta: La superficie principal del paquete deberá llevar una declaración del contenido neto del producto, excluyendo el material de empaque y de cualquier otro material empacado con dicho producto. La declaración de contenido puede aparecer en más de una línea.

Sección 6.- Términos de Peso, Medida o Cantidad: Cuando no exista una costumbre general establecida en la venta de un producto en particular, la declaración de contenido deberá ser en términos de medidas para líquidos, si el producto es líquido, o en términos de peso si el producto es sólido, semisólido, viscoso o una mixtura de sólido y líquido. Entendiéndose que los productos en envases de aerosol, la declaración deberá ser en términos de peso, (incluyendo el propulsor).

Sección 7.- Paquete Conteniendo otros Paquetes: Cualquier paquete conteniendo otros paquetes del mismo producto deberá llevar sobre su envoltura una declaración de:

1) Número de paquetes que contiene

2) La cantidad de cada uno de dichos paquetes

3) La cantidad total que contiene el paquete conteniendo otros paquetes.

Cualquier paquete conteniendo unidades individuales de productos distintos deberá llevar en el rótulo de dicho paquete una declaración de la cantidad de cada unidad. Entendiéndose que un paquete que tradicionalmente ha sido vendido como una unidad individual, estará exento de este requisito y podrá ser marcado en términos de la cantidad total de todo el paquete.

Sección 8.- Unidades de Peso o Medida

a) Las unidades de peso deberán ser en términos de libras u onzas avoirdupois.

b) Las unidades de medidas para líquidos deberán ser en términos del galón, comúnmente usado en los Estados Unidos de América, de 231 pulgadas cúbicas o en cuartillo, pinta u onzas fluidas, subdivisiones del galón.

c) Las unidades de medidas de longitud serán en términos de yardas, pies o pulgadas.

d) Las unidades para medidas de superficie, serán en términos de la yarda cuadrada, pie cuadrado o pulgada cuadrada.

e) Las unidades para áridos, serán en términos de la Fanega (bushell) comúnmente usado en los Estados Unidos de América, equivalente a 2,150.42 pulgadas cúbicas, el "peck", cuartillos para áridos y pintas para áridos, subdivisiones de la fanega.

f) Las unidades de medidas cúbicas, serán en términos de yarda cúbica, pie cúbico o pulgada cúbica.

Entendiéndose que en el caso de drogas, si no hubiere un requisito en contrario, la declaración de contenido puede ser en términos del sistema métrico decimal. Entendiéndose además que en caso de productos empacados para exportación, la declaración de contenido podrá ser en términos del sistema de pesa y medida en uso común en el país hacia donde está destinado el embarque.

Sección 9.- Abreviaturas: Cualquiera de las siguientes abreviaturas, y no otras, pueden emplearse en la indicación de contenido de productos, o paquetes de productos.

Cúbico	------ cu.	Pies o pie	---------ft.
Fluida	------ fl.	galón	--------- gal.
onzas	------ oz.	pinta	--------- pt.
libra	------ lb.	quart o cuartillo	--- qt.
cuadrado	----- sq.	peso	--------- wt.
yarda	----- yd.		

No será necesario usar la forma plural, si en la indicación de contenido va precedido del número de unidades.

Sección 10.- Unidades con dos o más significados: Cuando el término onza es empleado en una declaración de líquido, la declaración deberá identificarse en su significado particular con el término "fluida". Sin embargo dicha distinción, puede ser omitida cuando, por asociación de términos (por ejemplo el caso de "1 pinta 4 onzas"), el significado es obvio. Cuando la declaración de cantidad es en términos de pinta o cuartillo "quart" de áridos, la declaración deberá incluir la palabra árido o "dry".

Sección 11.- Marca de Tara en los Productos: Cuando en cualquier producto que se tenga, ofrezca, exhiba para la venta, o sea vendido, se indique la tara (material de empaque y cualquier otro material empacado con dicho producto) será ilegal marcar o indicar dicha tara falsamente con el propósito de exagerar o disminuir el contenido neto del producto.

Sección 12.- En unidades menores de un pie, un pie cuadrado, una libra o una pinta, la declaración de contenido será en los términos de:

a) en caso de medidas de longitud menores de 1 pie, en pulgadas y fracciones de pulgada.

b) en caso de medidas de superficie menor de 1 pie cuadrado, en pulgadas cuadradas y fracciones de pulgada cuadrada.

c) en caso de peso o medida fluida menor de 1 libra o una pinta, en onzas y fracciones de onza.

Sección 13.- Doble Declaración de Contenido:

a) En paquetes conteniendo una libra o más pero menos de 4 libras, o una pinta o más, pero menos de 1 galón, la declaración deberá expresarse en onzas y en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.

b) En paquetes conteniendo 1 pie o más pero menos de 4 pies, la declaración deberá ser expresada en pulgadas y en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.

c) En paquetes conteniendo 1 pie cuadrado o más pero menos de 4 pies cuadrados, la declaración deberá ser expresada en pulgadas cuadradas y en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis, en términos de la unidad mayor. Entendiéndose que la declaración de contenido en paquetes al azar pueden ser expresadas en términos de la unidad mayor y fracciones decimales de la unidad mayor con no más de dos espacios decimales.

d) Declaración del sistema métrico: Una declaración separada del contenido neto en términos del sistema métrico de peso o medida podrá utilizarse en la superficie o superficies principales de los paquetes, pero ésta no se usará como suplementaria de las otras declaraciones exigidas por este Reglamento.

Sección 14.- Declaración de cualificación: Será ilegal usar términos como "jumbo", "gigante", "full" o frases similares que tiendan a exagerar el peso, medida o cantidad de cualquier producto.

Sección 15.- Tipo y Estilo de las Letras y Números: La declaración, o declaraciones de cantidad deberá ser en cierto tipo y estilo de letras y números, que se destaquen y sean claras y conspicuas con respecto a otros tipos de escritura, o material gráfico en el paquete, excepto cuando la declaración de contenido es por sopladura, formado o moldeado en cristal o superficie plástica, cuando toda la información en la superficie esté hecha en la misma forma. El alto de cualquier letra o número que se requiere en la declaración de contenido, no será menor de los indicados en la tabla siguiente, con respecto a la superficie en pulgadas cuadradas de la superficie. Entendiéndose que el alto de cada número en fracciones será la mitad del alto de los números principales y que ninguna letra o número será más de 3 veces de alto que de ancho.

Pulgadas Cuadradas en la Superficie Principal	Alto mínimo de número y letras	Alto mínimo en sopladuras, formado o moldeado en superficies de envases
5 pulgadas cuadradas o menos	1/16 pulgada	1/8 pulgada
más de 5 pulgadas cuadradas hasta 25" cu.	1/8 de pulgada	3/16 de pulgada
más de 25 pulgadas cuadradas hasta 100" cu.	3/16 de pulgada	1/4 de pulgada
más de 100" cuadradas hasta 400" cuadradas	1/4 de pulgada	5/16 de pulgada
más de 400 pulgadas cuadradas	1/2 de pulgada	9/16 de pulgada

Sección 16.- Contraste de Colores y Area Libre: La declaración, o declaraciones de contenido deberá ser de un color que contraste conspicuamente con su fondo. El área que bordea la declaración de contenido deberá estar libre de información escrita como sigue:

1) arriba y abajo, por un espacio igual a por lo menos el alto de las letras en la declaración, y

2) a la izquierda y derecha, por un espacio igual a por lo menos dos veces el ancho de la letra N. del estilo y tamaño del tipo usado en la declaración.

Sección 17.- Penalidades: Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma dispuesta por la Sección 20 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1969.

Sección 18.- Vigencia: Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director